

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente impugnación de tutela. Sírvasse Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

IMPUGNACION DE TUTELA: 110014105005202100133-01

ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO BENAVIDES AVILA
C.C. N. 1.031.141.268

**ACCIONADA: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.; CFIN-
TRANSUNION Y DATA CREDITO EXPERIAN S.A.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** presentada por el accionante en contra de la sentencia de fecha 16 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C, dentro de la acción de tutela promovida por el **CRISTIAN CAMILO BENAVIDES AVILA** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., CFIN-TRANSUNION S.A. y DATA CREDITO EXPERIAN S.A.**

ANTECEDENTES

- El señor Cristian Camilo Benavides indica que durante su vida ha tenido un portafolio amplio de productos financieros.
- Que debido a la emergencia sanitaria en Colombia y la expedición de varios decretos, le ha impedido el trabajo presencial y la afectación de los recursos económicos para el sustento de su familia.
- Que debido a la crisis económica ha acudido a varias entidades financieras a solicitar un crédito para suplir sus necesidades, sin embargo indica que los créditos han sido negados por que registra un reporte histórico de mora por parte de Claro, el cual ya cancelo en diciembre de 2019.
- Relata que solicito a Claro la eliminación del reporte negativo de la obligación bajo el número 104651354, debido que no cuenta con los soportes de autorización para reporte ante centrales de riesgo y notificación previa que ordena la Ley 1266 de 2008, requisitos obligatorios para efectuar el reporte.
- Que claro le emite una carta en la cual le informa:

- “...Nos permitimos informarle que de acuerdo al pago que usted realizó el día 18 de enero de 2020 en la obligación No. 1.04651354 correspondiente a su línea celular número 3204677838, como responsabilidad nuestra COMCEL S.A procedió a informar a las Centrales de Riesgo dicha novedad, para la actualización correspondiente. De conformidad con lo anterior, aclaramos que la obligación mencionada anteriormente registró más de dos años en mora, la información negativa permanecerá reportada en las Centrales de Riesgo por cuatro años contados a partir del momento en que la deuda se cancele. Así mismo, días antes de la notificación a las Centrales de Riesgo, le fue enviado una comunicación solicitando realizar el pago de la deuda, con el objetivo que pudiera efectuar el pago, por lo cual adjunto a esta información encontrará la copia de la comunicación enviada y la guía de entrega del mismo. COMCEL S.A reporta a las Centrales de Riesgo (DATA CREDITO Y TRANSUNION), todas las obligaciones Pospago, y su relación de los pagos realizados en todas las líneas de nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir. El reporte o la sanción que le adjudique las centrales ya es directamente de la entidad como tal. COMCEL S.A es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo. Por lo anterior el reporte se fundamenta en la autorización que en el contrato está dando la autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel S.A mediante la siguiente autorización que se encuentra seguida de la firma del suscriptor: "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones con COMCEL S.A. Con respecto que se sirvan actualizar y rectificar su historial crediticio, de lo expuesto es preciso señalar que, en el momento que usted cancele el saldo pendiente para las obligaciones en mención, se procederá con la actualización de la información ante las centrales de riesgos...”*
- Comunica que una vez revisada la respuesta emitida por Claro, encontró que los documentos son ilegibles y no puede verificar la información indicada, así como tampoco encontró la notificación previa y real al reporte centrales de riesgo.
- Advierte que Claro no ha entregado los soportes y requerimientos necesarios para ejecutar el reporte negativo, que no entiende por qué claro no actualiza la información en las centrales de riesgo afectando su buen nombre, debido proceso los cuales considera vulnerados por las accionadas.
- Por lo anterior, solicita que se ordene a claro que de forma inmediata elimine el histórico de mora de la obligación 04651354, debido a que no se dio cumplimiento a la notificación previa al reporte que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008; la cual debe hacerse 20 días hábiles antes del reporte tácito en las centrales de riesgo, reitera que claro genero un reporte negativo sin el cumplimiento de los descrito en la ley, vulnerando sus derechos y afectando el proceso de reactivación de su vida financiera, y que la ausencia de la notificación previa, genera invalidez del reporte por la entidad financiera.
- Señala que Computec Experian S.A. (Data crédito) y Cifin (Transunion) están vulnerando sus derechos al incumplir sus funciones, ya que Computec Experian Data crédito está encargada del almacenamiento, actualización y circulación de información financiera, y al omitir una información completa, oportuna y actualizada vulnera la garantía fundamental del habeas data y el

buen nombre.

- Solicita que se revise su caso ya que considera que por la constante vulneración al debido proceso, no ha podido que le generen la eliminación de los reportes de histórico de mora que le afectan cumplir con los requisitos por las entidades financieras para la reactivación de su vida financiera.
- Por último indica que Claro no cumplió con los mandatos legales para la protección al habeas data del accionante contemplados en la Ley 1266 de 2008.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 26 de abril de 2021 el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., admitió la acción de tutela y procedió a notificarla a la accionada y vinculadas para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas se pronunciarán sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

Surtida la notificación a las direcciones cifin_tutelas@transuunion.com; notificacionesjudiciales@experian.com; notificacionesclaro@claro.com.co; asesoriasalciudadanodefensoria@gmail.com.

CONTESTACIONES

La accionada TRANSUNION a través de su apoderado judicial Doctor Juan David Padilla comunica que el objeto de esa entidad es la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que esa entidad es totalmente independiente de las fuentes que reporta tal información.

Indica que según el numeral de la 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información – la permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal. Que la entidad desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual atiende lo establecido en la ley 1266 de 2008 no es responsable d por los datos reportados.

Informan que según la consulta del reporte de información financiera, comercial y crediticia uy de servicio, revisada el 29 de marzo de 2021 a las 9:58.05 a nombre BENAVIDES AVILA CRISTIAN CAMILO con C.C. N. 1.031.141.268 frente a la fuente de información CLARO se observan los siguientes datos: “...*Obligación No.651354 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 31/01/2020, por ende el dato se encuentra*

cumpliendo permanencia hasta el 20/01/2022...”.

Explica que el reporte generado al accionante debe permanecer registrado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así mismo indica que las mismas prevén: “... Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia.

•El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...”

En similar sentido la Superintendencia de Industria y Comercio, acogiendo lo dispuesto en el decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3 instruyo en relación con el tema de permanencia de la información, mediante la resolución N. 76434 del 2012 lo siguiente:

“...1.6 Permanencia de la información Negativa:

La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años.
- b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.
- c) En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.

Que teniendo en cuenta la información, el accionante deberá mantenerse reportado a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el operador de información. Por lo señalado indica que no se están vulnerando los derechos fundamentales dentro del marco jurídico de que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del operador es alimentada conforme a la información suministrada por las fuentes y con base en la misma calcula la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

Por ultimo indica que la petición no fue presentada ante esa entidad, por ende no ha lesionado el derecho del accionante así como tampoco es viable que se emita condena en contra de esa entidad por el presente asunto, por lo anterior solicita se exonere y desvincule a Transunion de la presente acción constitucional.

Por otro lado la accionada Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A**, por intermedio de la Doctora Viviana Jiménez Valencia en calidad de representante legal señala:

- Que accionante Cristian Camilo Benavides suscribió con Comcel S.A., el contrato.
- Que el estado de la obligación ante las centrales de riesgo se refleja así:
“... La obligación 1.04651354 presento mora de pago desde el mes de julio de 2014, y se encuentra como cartera recuperada con pago (enero de 2020) con histórico de mora cumpliendo permanencia de información...”
- Que en el contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a Comcel S.A., para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.
- Refiere que envió la notificación al tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo.
- Que mediante comunicación GRC-20210845507-2021 de fecha 10 de marzo de 2021, Comcel dio respuesta a las peticiones presentadas por el accionante el 25 de febrero de 2021.
- Que la notificación al usuario, previa al reporte a centrales de riesgo, donde se le informa la obligación en mora fue enviada a la dirección suministrada por el tutelante en el contrato Cr 17F N. 71ª-95 Casa 229 Quintas del Sur así como se evidencia a folio (5) de la contestación comunicación con fecha 18 de julio de 2014 según guía de la empresa de correo Interrapidísimo 80000238147002 y fecha de entrega 22 de julio de 2014, dando cumplimiento a lo establecido en la ley.
- Aduce que la obligación 1.04651354 a nombre de Cristian Camilo Benavides Ávila identificado con la C.C. N. 1.031.141.268 se encuentra actualizada por parte de Comcel S.A., ante las centrales de riesgo de acuerdo con el último pago realizado, conforme lo estipula el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y la sentencia C-1011 de 2008.
- Refiere que no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantiene el estado del reporte Cartera recuperada con pago vol con histórico de mora, cumpliendo permanencia de información.
- Que por la razones de hecho y derecho expuestas, señala que no le asiste derecho al tutelante ya que no han sido violados sus derechos fundamentales, toda vez que Comcel, S.A., realizó los reportes de su información cumpliendo con la normativa vigente y de acuerdo con las autorizaciones contractuales dadas por el mismo accionante.
- Por los argumentos señalados solicita negar y rechazar las pretensiones del accionante.

La accionada Data Crédito Experian S.A. guardó silencio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia resolvió: “... PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por CRISTIAN CAMILO BENAVIDES ÁVILA en contra de

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A, CIFIN-TRANSUNION S.A. y DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A. de conformidad con lo expuesto en este proveído...”

IMPUGNACIÓN DEL ACCIONANTE

Inconforme con la decisión el accionante señala que el Juez A quo omitió de plano lo expuesto por la ley del habeas data, que solo se basó en los extractos sin generar una verificación expresa de recepción vs fecha exacta de reporte negativo. Señala que Claro, debió entregar soporte de notificación previa que por ley tenía que realizar antes de realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, que las fechas de notificaciones no reflejan la verdadera recepción de las notificaciones. Señala que la accionada no demostró haber generado el reporte en los 20 días calendario tácito antes del reporte efectivo realizado, que el reporte se debe generar en los 20 días, no después de 1 mes o meses después. Señala que presenta su inconformidad con el fin que se concedan las pretensiones invocadas y ser ordene a la accionada la eliminación y actualización de la información ante las entidades.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el señor CRISTIAN CAMILO BENAVIDES AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.141.268, por considerar que se le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, buen nombre y dignidad humana.

Es necesario señalar que dicha acción no es principal sino subsidiaria y que procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede (Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre se logre demostrar por parte del accionante, que existe la posibilidad de causar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto de la vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre debe anotarse que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-167 de 2015 se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4.1. Carácter autónomo de las garantías constitucionales al buen nombre y al *habeas data*

El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el “(...) *derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*” y además dispuso que “*en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*”. Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al *habeas data*, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

En la Sentencia C-748 de 2011^[2], esta Corporación acertadamente distinguió las tres líneas de interpretación que la jurisprudencia constitucional había hecho del derecho al *habeas data*. Así las cosas, precisó que en un primer momento dicho derecho constitucional fue interpretado “*como una garantía del derecho a la intimidad, de allí que se hablara de la protección de los datos que pertenecen a la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y en la que ni el Estado ni otros particulares pueden interferir*”. (Negrilla en el texto original).

Posteriormente, el fallo aludido determinó que “*desde los primeros años de la nueva Carta, también surgió al interior de la Corte una segunda línea interpretativa que consideraba el habeas data una manifestación del libre desarrollo de la personalidad. Según esta línea, el habeas data tiene su fundamento último “(...) en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*”. (Negrilla en el texto original).

Así mismo, la sentencia en mención dejó claro que “*a partir de 1995, surge una tercera línea interpretativa que apunta al habeas data como un derecho autónomo y que es la que ha prevalecido desde entonces. Así, según la sentencia SU-082 de 1995, el núcleo del derecho al habeas data está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad –incluida la libertad económica. Además, este derecho comprende al menos las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo*”. (Negrilla en el texto original).

Entonces, el derecho al *habeas data* como derecho autónomo, es aquel que “*permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este*

derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”^[3].

El derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”^[4].

En la Sentencia T-729 de 2002^[5], reiterada posteriormente por la Sentencia C-748 de 2011^[6], la Corte explicó que es importante diferenciar y delimitar el *habeas data* respecto de otros derechos como el buen nombre y la intimidad, por lo menos por tres razones: “(...) (i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información”. A continuación, la Corte definió el derecho al *habeas data* de la siguiente forma:

“El derecho fundamental al *habeas data*, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”.

Más recientemente, en la Sentencia C-1011 de 2008^[7], también reiterada en la citada Sentencia C-748 de 2011, la Corte nuevamente reconoció la autonomía del derecho al *habeas data* y lo conceptualizó así:

“El *hábeas data* confiere, (...), un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático”.

Finalmente, la Sentencia T-658 de 2011^[8], tajantemente fijó que el artículo 15 Constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y *habeas data*, y que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe hacerse de forma independiente, ya que el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la sentencia en mención estableció las siguientes diferencias:

“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al *habeas data* salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”.

*De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:*

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

*En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”. (Énfasis en el texto original).*

En resumen, el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al *habeas data*, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

(...)”

CASO CONCRETO

El accionante pretende por vía de tutela que se ordene a la accionada eliminar y rectificar del reporte negativo de histórico de mora de la obligación financiera con número 04651354 reportada por CLARO ante las centrales de riesgo.

De la documental que obra en el expediente, se tiene certeza que efectivamente el señor Cristian Camilo Benavides adquirió una obligación con Claro, obligación que presento mora en el pago la cual fue reportada a la central de riesgos.

Ahora bien, el accionante indica que no se cumplió con el requisito de la notificación previa al reporte así como lo indica el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 “...El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta...”

De conformidad con lo anterior, y los anexos aportados por las partes, es pertinente indicar que Comcel S.A., envió comunicación al tutelante con fecha 18 de julio de 2014, en la cual le comunica que “...Debido a que Comcel no ha recibido el pago oportuno de la obligación en referencia, le informamos que, de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgo, 20 días calendario de la fecha de envío de esta comunicación. Al corte 18 de julio de 2012 el saldo de asciende a la suma de \$33.670,36, por concepto de capital e intereses de servicios de telecomunicaciones...”; comunicación que fue enviada a través de la empresa de correo Interrapidísimo con fecha de entrega 22 de julio de 2021 a la dirección Cr. 17f N. 71ª-95 Casa 229 Quintas según documental obrante folios (4-5) de la contestación.

Por lo anterior, considera el juzgado que con tal actuación, la entidad accionada, cumplió con la exigencia señalada en la ley, al haber comunicado al accionante sobre el estado de mora en que se encontraba la obligación, previo al reporte de información negativa ante las centrales de riesgo, oportunidad en la cual podía efectuar el pago de la obligación o controvertir aspectos relacionados con la misma, sin que se observe en todo caso que la entidad haya efectuado el reporte negativo de manera arbitraria o caprichosa, si no que ello obedeció al incumplimiento de una obligación.

Además de lo anterior, es preciso señalar que frente al manejo de la información, la Corte ha señalado que, cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo, y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre al respecto en sentencia T-883 de 2013 señalo:

“(...)

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces

una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”^[27]

(...)”

Por tanto, al no demostrarse que la información que se refleja en la historia financiera del accionante es ajena a la realidad, tampoco puede considerarse que exista una vulneración a los derechos fundamentales del tutelante. Adicionalmente el accionante no logro acreditar que en efecto las entidades bancarias le hayan negado solicitudes crediticias en razón de la anotación que reposa en la base de datos de la Cifin, toda vez que no se evidencia que esa anotación sea el motivo por el cual, según su dicho, no pueda acceder a créditos del sector financiero, descartándose con ello la procedencia del amparo invocado. Así como tampoco acredito circunstancia alguna que permita advertir la existencia de un perjuicio actual, inminente e irremediable, que pudiera conceder el amparo deprecado.

Bajo las anteriores consideraciones, y como señalo el Juez A quo, se concluye que en su momento Comcel S.A., si cumplió con el requisito de notificar al accionante sobre el incumplimiento de la obligación previo al reporte negativo, y por tanto no se presenta vulneración a los derechos reclamados por el accionante, razón por la cual se confirmara el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO- REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO